



RADICADO: 08001-31-53-004-2021-00276-00
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTES: JOSE FAYAD MANZUR y Otro
DEMANDADOS: YHON DARIO ARDILA OTERO y Otros.

Señor Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se concedió a la parte demandada en el término de 5 días para que allegue el poder que aduce haber presentado quien dice ser su apoderado, junto con el escrito de fecha 07 de febrero de 2022, pero, revisado el expediente se encontró que no se pronunció al respecto. Lo anterior para lo de su conocimiento y fines pertinentes. Barranquilla, 12 de mayo de 2022.

MYRIAN RUEDA MACÍAS
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
DIECISEIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el proceso en referencia se observa que no se subsanó la falencia anotada en el auto de fecha 29 de abril de 2022, en relación con el poder que aduce haber presentado el Dr. ARMANDO JOSÉ TORRES MACIAS, junto con el escrito de fecha 07 de febrero de 2022, siendo que el auto en mención fue notificado por fijación en el Estado No. 60 de fecha 02 de mayo de 2022, y publicado tanto en la plataforma del sistema TYBA, como en el micrositio de la página web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/104>.

Si bien la Sentencia T-1098 de 2005 de la Corte Constitucional permitió la existencia de un plazo judicial para que el demandado pudiera corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, la falta de respuesta de la parte demandada a esta oportunidad concedida, debe tener como consecuencia lógica el que sus peticiones no puedan ser escuchadas. En este caso esa deficiencia es la falta de presentación de un poder que cumpla con las exigencias de ley, con lo que, las actuaciones del abogado no pueden ser atendidas, procediendo el rechazo de las mismas acorde a lo dispuesto en el inciso 4º, del artículo 90 del Código General del Proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 12 del mismo código.

Así las cosas, deberán rechazarse las excepciones previas y la contestación de la demanda junto con las excepciones de mérito que contienen.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

1. NO RECONOCER PERSONERIA al doctor, ARMANDO JOSÉ TORRES MACIAS, como apoderado del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.

2. RECHAZAR, las excepciones previas y la contestación de la demanda incluyendo las excepciones de mérito, propuestas por el doctor ARMANDO JOSÉ TORRES MACIAS, quien dice actuar en nombre del demandado LUIS FERNANDO LOZANO VILLAREAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9c959d38184aa1865d85e2cea53a5fbec04cd2a2dfe104b381ab8e5b1a9d8d**

Documento generado en 16/05/2022 03:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**